



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Tipo de proceso	:	Verbal –incumplimiento de contrato
Demandante	:	Guillermo Parra Martínez
Demandados	:	Enrique Parra Martínez Imporfrio de Colombia Ltda
Radicación	:	11001310301920220023800
Actuación	:	Sentencia.
Fecha	:	Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia dentro del proceso verbal de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A través de escrito de demanda, se busca por la parte demandante obtener la declaratoria de existencia del contrato de mutuo celebrado entre las partes el 28 de agosto de 2013, respecto de la suma de \$300.000.000.00 así como su incumplimiento por las personas demandadas, la devolución del capital insoluto junto con los intereses remuneratorios y de mora, y el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales en la forma descrita en los escritos de demanda y su subsanación.

Trámite procesal

Mediante el pertinente proveído el despacho admitió la demanda lo que fue objeto de notificación a la parte demandada quién dentro del término de ley se abstuvo de contestarla y de presentar excepciones de fondo.

Surtido el traslado correspondiente se decretaron las pruebas solicitadas dentro de la actuación, con realización de las audiencias dispuestas en los art. 372 y 373 del C. G. del P., dándose aplicación al inciso tercero del numeral 5 de la última norma en cita a efectos de proferir la decisión que le ponga fin a la instancia.

Cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales que doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como necesarios para poderse proferir sentencia de fondo en el presente proceso se encuentran presentes como quiera que la competencia por sus distintos factores se encuentra radicada en este juzgado, la demanda reúne los requisitos formales mínimos para tenerse como presentada en legal forma, demostrándose en el plenario la existencia de las partes para comparecer y su legal representación. De otro lado, se observa que en el trámite del proceso se ha cumplido con todos los ritos propios de esta clase de procedimientos sin que se vislumbre irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación hasta el momento.

2. De las pretensiones referidas en la demanda y de los fundamentos de hecho y de derecho invocados en el libelo referido se colige sin hesitación alguna que, la fuente de las mismas hace referencia a la responsabilidad civil contractual, la que, como es bien sabido se origina en una obligación o vínculo

previamente establecido y por consiguiente tiene su fuente en la voluntad de las partes. Por ello, cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente un convenio la carga correlativa de indemnizar perjuicios emana del negocio mismo.

La doctrina ha definido el negocio jurídico como una declaración de voluntad, mediante la cual, los particulares disponen de sus intereses con efectos legales, proyectándose esa autonomía privada en el poder de disponer o no de los propios intereses, basándose en la figura que se escogió e indicando, la fuerza vinculante o compromisoria del contrato celebrado.

En punto de la formación de los actos y contratos el artículo 1502 del Código Civil dispone que, para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que sea legalmente capaz, que acepte dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicio alguno. Además, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita.

Es evidente que todo contrato tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible. Así el artículo 1602 *ibidem* es el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado se convierte en ley para las partes quedando estas, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él.

Aunado a ello, el precepto siguiente de la norma sustantiva civil -artículo 1603 estipula que *“...deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella...”*

Dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del Código Sustantivo atrás memorado, así que, desde esta perspectiva el caso compromete la culpa leve de la demandada según la graduación a que alude el artículo 63 *ibidem*, en el entendido que el convenio en alusión reporta beneficio recíproco para ambas partes.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 1604 *ejusdem*, señala una regla en punto del principio *onus probandi*, según la cual *“...La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo...”*, al paso que el inciso 4º, inmerso dentro del criterio de la autonomía de la voluntad que aún irradia el derecho privado, permite a las partes modificar el régimen obligacional que germina de los contratos, ya para hacer más gravosa la responsabilidad o para limitarla, siempre que, con ello, no se desconozcan normas de orden público.

Desde esta óptica, corresponde al interviniente insatisfecho probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de la conducta endilgada, mientras que paralelamente su contraparte, debe acreditar la ausencia de culpa, vale decir, que actuó con la diligencia y cuidado debido durante el desarrollo convencional y acorde con sus obligaciones correlativas.

Todo lo anterior significa que, la responsabilidad contractual de los extremos contratantes encuentra su génesis en el no cumplimiento, la satisfacción tardía, imperfecta o defectuosa de la prestación que para ellos dimana de la convención, lo que sin lugar a duda conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados al otro de los intervinientes, como lo prevé el normado 1613 del Código Civil.

No obstante, para la prosperidad de la acción indemnizatoria derivada del contrato surge indispensable además de probar la concurrencia del negocio bilateral, demostrar ciertos presupuestos fácticos que se concretan en la existencia de un perjuicio, seguida del incumplimiento y de una culpa contractual, como la subsecuente verificación del nexo causal entre ésta y aquél.

En cuanto al perjuicio irrogado, éste deviene del incumplimiento de la convención, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, que al respecto tiene dicho: *‘...antes que todo se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley, y deba ser cumplida por el deudor’, agregando seguidamente, ‘El segundo factor de la acción de la referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable, (...). Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí que en esta materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato*

se requiera demostrar los tres elementos de culpa, daño y relación de causalidad entre una y otro...'. (Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.)

3. En lo que concierne al contrato de mutuo, el art. 2221 del C.C., lo define como aquel por medio del cual una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras tantas del mismo género y calidad.

A su vez, el art. 2224 del ordenamiento en cita refiere que si se ha prestado dinero solo se deberá la suma numérica enunciada en el contrato.

4. Descendiendo al caso en concreto, en punto de la relación contractual existente entre las partes en conflicto, no queda duda alguna, pues está plenamente acreditado en el legajo que el 28 de agosto de 2013 se perfeccionó el contrato de mutuo celebrado entre Guillermo Parra Martínez en su calidad de mutuante y Enrique Parra Martínez e Imporfrio de Colombia Ltda como mutuarios, cuyo objeto fue la suma de \$300.000.000.oo efectivamente entregados a la pasiva. Sin que en tal convención se hubiere pactado un tiempo determinado de devolución de capital.

Lo anterior se soporta en las manifestaciones realizadas en torno a tal aspecto en el escrito de demanda y al momento de rendirse por el demandante el interrogatorio de parte, sin que la contraparte se hubiere opuesto dentro del término de ley pues se abstuvo de dar contestación al introductorio, lo que en principio torna en procedente la sanción impuesta en el art. 97 del C. G. del P., ante dicha omisión por parte de la pasiva, esto es, tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos el mentado libelo.

Es más, al momento de escuchar el interrogatorio de parte del demandado **Enrique Parra Martínez**, quien también ostenta la representación legal de Imporfrio Colombia Ltda, reconoció la existencia de dicho acuerdo, informando las condiciones en que este se celebró y la forma como fue ejecutado, obligándose a pagar el capital mutuado, así como un interés al 1% mensual sobre dicho concepto. Anexando a su declaración soporte denominado "letra de cambio" No. LC-2114240297 del 22 de febrero de 2014 con anotación de anulada y que guarda coherencia con el documento allegado por el demandante en el libelo genitor.

Situación que fue también reconocida por Eileen Dayana Parra Barranco, quien al momento de rendir su declaración informó al despacho la forma como el dinero mutuado se entregó a la pasiva.

5. Sin embargo, no ocurre lo propio frente al incumplimiento del contrato y por ende en cuanto al daño causado con ocasión a tal desatención por parte del extremo demandado.

Así, el demandante para soportar tal situación informó en los hechos 18 a 22 del introductorio que en septiembre de 2018 acudió a los servicios de una contadora para que se realizara una amortización del préstamo realizado, arrojándose como resultado una deuda de capital por \$239'058.824. Sin que ello hubiere sido reconocido por el deudor. Quien en octubre 23 de 2018 visitó al demandante para que firmara un documento en el que únicamente a tal calenda le debía \$120.000.000.oo por concepto de capital y reconociendo el pago de intereses correspondientes a la tasa del 1%.

Fundamentos fácticos en los que también se expuso que el actor fue diagnosticado con glaucoma en sus ojos, lo que le impide ver y por ende leer cualquier documento sin la ayuda de alguien. No obstante, se manifestó que firmó el escrito en mención aun en contra de su voluntad y ante la amenaza realizada por Enrique Parra Martínez referida a que, si no lo hacía, no le pagaría las mensualidades de intereses de los cuales depende el sustento del demandante.

Para soportar tales dichos, allegó al plenario extractos bancarios años 2013 a 2021 respecto de la cuenta de ahorros No. 23195115508 de Bancolombia y cuyo titular es el demandante, así como el anexo de fecha 19 de septiembre de 2018 suscrito por Luz Ángela Muñoz A. y dirigido a Guillermo Parra Martínez junto con el correspondiente cuadro detallado, en donde se le informa que revisada la liquidación del préstamo otorgado a Enrique Parra Martínez por \$300.000.000.oo en el mes de septiembre de 2013 y teniendo en cuenta los abonos efectuados respecto de tal capital, se adeuda un total de \$239.058.824.oo.

Arrimando de igual manera al plenario, el documento de fecha 23 de octubre de 2018 en el que Guillermo Parra Martínez y Enrique Parra Martínez expresan su voluntad de haberse reunido a efectos de conciliar sobre el pago de \$120.000.000.oo que se realizaría durante 36 meses a un interés del 1% mensual, iniciando en noviembre de 2018, adjuntándose a tal convenio la correspondiente tabla de amortización.

Suma que, junto con los correspondientes réditos y según se desprende del hecho 22 fue pagada en su totalidad y en su debida oportunidad.

Circunstancia que fue reconocida por el demandante al momento de rendir interrogatorio de parte, pues aseveró que frente a tal convenio el pago fue realizado en su integridad. Situación que también fue afianzada en la declaración de Eileen Dayana Parra Barranco, quien manifestó la recepción de dicho dinero por el actor, lo cual fue aceptado por el demandado en el interrogatorio a éste practicado.

Ahora bien, el convocado por pasiva, al momento de absolver el interrogatorio de parte, allegó el documento denominado "letra de cambio" del 01 de noviembre de 2018 suscrita por éste y en el que se obligaba a pagar a Enrique Parra Martínez \$120.000.000.oo. Ello a efectos de soportar el pago del dinero contenido en el escrito suscrito por las partes en octubre 23 de 2018. Sin embargo, tal soporte no es factible darle valor probatorio en la medida que, si bien proviene del deudor, no se encuentra demostrado en el plenario que hubiere sido entregado al demandante en su debida oportunidad y posteriormente devuelto al demandado con ocasión del pago de los conceptos allí incorporados.

Sin embargo, el despacho no puede desconocer que, según el tenor del documento del 23 de octubre de 2018 y las manifestaciones realizadas en el expediente por los extremos en contienda, las partes pactaron que frente al mutuo de \$300.000.000.oo solo se debía la cantidad de \$120.000.000.oo junto con intereses. Conceptos que fueron pagados por el deudor, como en apartes anteriores quedó expuesto, por lo que las sumas incorporadas en el anexo de fecha 19 de septiembre de 2018 suscrito por Luz Ángela Muñoz A., se tomaban inexigibles. Además, porque conforme se expuso en el introductorio fueron desconocidas por el demandado.

Similar situación se presenta frente al hecho expuesto por el demandante en el interrogatorio de parte a éste realizado, lo que fue reiterado por la declarante Eileen Dayana Parra Barranco, quienes manifestaron que entre acreedor y deudor se pactó de manera escrita el pago de \$120.000.000.oo para honrar el mutuo celebrado en el año 2013 y que de manera verbal se acordó que éste último pagaría un monto adicional de \$120.000.000.oo con el producto de una camioneta, lo que no objeto de cumplimiento por el demandado y que fue la causa para demandar.

Sin embargo, las circunstancias aludidas en precedencia no fueron expuestas en el introductorio, sin que se acreditara tampoco la existencia de tal convenio en el plenario.

6. Sucede lo propio frente a la presencia de un posible vicio del consentimiento a la hora de celebrar el convenio contenido en el escrito del 23 de octubre de 2023 y en el que las partes pactaron el pago de \$120.000.000.oo junto con intereses, a efectos de cumplir con el mutuo celebrado en el año 2013.

En efecto, a pesar de indicarse en los hechos de la demanda y su subsanación que el actor fue diagnosticado con glaucoma en sus ojos, lo que le impedía ver y por ende leer cualquier documento sin la ayuda de alguien, suscribiendo tal acuerdo en contra de su voluntad, lo que fue también aseverado por la declarante Eileen Dayana Parra Barranco quien manifestó que prácticamente el demandante fue obligado a firmar. Del estado de salud del acreedor para el momento del convenio y de su incidencia en su celebración no obra prueba en el legajo.

Para ello téngase en cuenta que, según lo previene el art. 1508 del C.C., son vicios del consentimiento el error, la fuerza y el dolo", expresándose en el art. 1513 del ordenamiento en cita, que la fuerza solo lo vicia "cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición". Mirándose como "una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave". Sucesos que no fueron debidamente acreditados en el curso del proceso por la parte demandante.

Tampoco puede tenerse como viciado el consentimiento por el temor reverencial, conforme lo afirma el apoderado del extremo actor en sus alegaciones de conclusión, pues expresamente así lo indica el inciso final del citado art. 1513. Entendiéndose aquel como "el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto". Lo cual no puede ser tenido como tal por la sola manifestación de la parte actora, máxime que entre los hermanos no existe sumisión, solo respeto. Por tanto, cualquier hecho que pudiere acreditar tal temor reverencial, debió ser probado, y ello no ocurrió en el *sub júdice*.

7. En lo que concierne a la afirmación de la activa respecto de la expresión contenida en el acuerdo suscrito por las partes de fecha 23 de octubre de 2018, a saber: “*reunión de conciliación*” aludiendo que el mentado documento no cumple con los presupuestos contenidos en la Ley 640 de 2001, en la medida que no se llevó a cabo ante un tercero con las facultades legales para tales efectos. Observa el despacho que tal soporte fue allegado al plenario por el mismo demandante, sin que fuera desconocido por ninguno de los extremos en contienda ni se hubiere atacado su contenido. Es más, por éstos se expuso que se cumplió a cabalidad con las obligaciones allí contenidas.

8. Ahora bien, pese a que el extremo demandado no acreditó su comparecencia a la audiencia extra judicial contenida en la Ley 640 de 2001, sin que contestara la demanda instaurada en su contra lo que, en principio daría lugar a la imposición de las sanciones contenidas tanto en el art. 22 de la norma en mención como en el art. 97 del C. G. del P., esto es, considerar como indicio en contra tal conducta y tener por ciertos los hechos materia de confesión, lo cierto es que por si solo no tiene la entidad suficiente para acoger los dichos del demandante.

Es preciso además, acreditar que sus fundamentos fácticos no presentan asomo de duda y para el caso concreto no se demostró la configuración de los todos los presupuestos establecidos para que la responsabilidad civil contractual demandada se declarara por este despacho, esto es, el presunto incumplimiento del demandado, como tampoco la culpa de la pasiva respecto del perjuicio perseguido en este trámite, conforme lo previene el art. 167 *ibidem* a efectos de que las pretensiones allí contenidas prosperaran, imponiéndose por ende la desestimación de las solicitudes realizadas en la demanda.

9. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el art. 365 del C. G. del P., el despacho condenará en costas al extremo actor, pero como agencias en derecho se fijará la suma de \$2.000.000.00 en la medida que la intervención de la pasiva de manera efectiva se supeditó solamente a atender las pruebas decretadas y a la presentación de alegaciones de conclusión.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

Primero. Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Líquidense por secretaría.

Tercero. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 23/04/2024 se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No. 69

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e18594eb122f77513745459c1ff493225c1f656f84872e5c784d38fc2d28ec**

Documento generado en 22/04/2024 07:12:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>